

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1043/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153933000300**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

DESEO SABER CUÁLES SON LAS DENOMINADAS "REGIONES CONURBADAS" DE TRANSPORTE PÚBLICO, y de igual manera conocer cuáles son las localidad y municipios que conforman cada una de dichas REGIONES CONURBADAS.

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1043/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dos de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **SSP/UDT/0918/2023**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **SSP/DGTE/DJ/744/2023**, suscrito por el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

Mi pregunta inicial fue: "DESEO SABER CUÁLES SON LAS DENOMINADAS 'REGIONES CONURBADAS' DE TRANSPORTE PÚBLICO, y de igual manera conocer cuáles son las localidad y municipios que conforman cada una de dichas REGIONES CONURBADAS". Como podemos observar, son 3 aspectos que se solicitan: 1.- Cuales son las denominadas REGIONES CONURBADAS.- Eso sí se contestó. 2.- Cuales son los municipios que lo conforman.- Eso sí se contestó 3.- Cuales son las LOCALIDADES que lo conforman.- ESO NO SE CONTESTÓ Dicho de otra manera, necesito saber qué localidades, de qué municipios, conforman cada REGION CONURBADA. Solicito se me de la respuesta completa que se solicita (sic).

17. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio **SSP/UDT/1183/2023 y anexos**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, **ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
22. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Jefa de la Unidad de Transparencia requirió al Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, área encargada de Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado y el Secretario dicten en materia de transporte; Implementar los programas de transporte, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Gobernador y el Secretario; Proponer al Secretario la celebración de acuerdos y convenios en materia de transporte, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes; Proponer al Secretario las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de transporte a que se refieren la ley de la materia y su reglamento; Las demás que establezcan la ley de la materia y la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en los artículo 35 fracciones I, II, III, XI y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado. d

23. Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió información relacionada con las ...denominadas "regiones conurbadas" de transporte público, y de igual manera conocer cuáles son las localidades y municipios que conforman cada una de dichas regiones conurbadas (sic).
24. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado informó, al dar respuesta a la solicitud, que la información solicitada se encuentra en la **Gaceta Oficial de fecha 17 de agosto de 2017, número extraordinario 328, tomo CXCVI, se publicó el Decreto que aprueba la validación de las ocho Zonas Metropolitanas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, tal y como se inserta a continuación:


GACETA OFICIAL
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
 DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
 MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ
 DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
 ANSELMO TADEO VAZQUEZ
 Calle Morelos No. 43. Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enriquez, Ver.

Tomo CXCVI	Xalapa-Enriquez, Ver., jueves 17 de agosto de 2017	Núm. Ext. 328
------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
PÓDER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 322 POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, VER., A CONTRATAR BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UN CRÉDITO CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, HASTA POR UN MONTO DE \$3'800,000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

folio 1191

DECRETO QUE APRUEBA LA VALIDACIÓN DE LAS OCHO ZONAS METROPOLITANAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1192

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

...

Zonas Metropolitanas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Zona Metropolitana	Municipios integrantes
Acayucan	Acayucan, Soconusco y Oluta.
Córdoba	Córdoba, Fortín, Amatlán de los Reyes, Yanga, Coscomatepec, Tomatlán, Naranjal y Chocamán.
Coatzacoalcos	Coatzacoalcos, Nanchital de Lázaro Cárdenas e Ixhuatlán del Sureste.
Minatitlán	Minatitlán, Chinameca, Zaragoza, Oteapan, Cosoleacaque y Jáltipan.
Orizaba	Orizaba, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, Tlilapan, Mariano Escobedo, Ixtaczoquitlán, Ixhuatlancillo, Nogales, Río Blanco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Rafael Delgado, Maltrata y La Perla.
Poza Rica	Poza Rica de Hidalgo, Cazonos de Herrera, Tihuatlán, Papantla y Coatzintla.
Veracruz	Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado y Jamapa.
Xalapa	Xalapa, Jilotepec, Rafael Lucio, Banderilla, Tlalnahuayocan, Emiliano Zapata, Coatepec, Teocelo y Xico.

Página 6

GACETA OFICIAL

Jueves 17 de agosto de 2017

Artículo segundo. En cumplimiento con la metodología establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Población, la Secretaría de Desarrollo Social Federal y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, se hacen las declaraciones de municipios centrales y municipios exteriores en cada una de las Zonas Metropolitanas declaradas con motivo del presente Decreto.

Artículo tercero. Se declara la Zona Metropolitana de Acayucan, la cual comprende a la totalidad de la superficie de los municipios de Acayucan, Oluta y Soconusco.

Se declara a los municipios de Acayucan y Soconusco como centrales, y al municipio de Oluta como exterior de dicha Zona Metropolitana.

Artículo cuarto. Se declara la Zona Metropolitana de Córdoba, la cual comprende a la totalidad de la superficie de los municipios de Córdoba, Fortín, Amatlán de los Reyes, Yanga, Coscomatepec, Tomatlán, Naranjal y Chocamán.

Se declara a los municipios de Córdoba, Amatlán de los Reyes y Fortín como centrales, y a los municipios de Yanga, Coscomatepec, Tomatlán, Naranjal y Chocamán como exteriores de dicha Zona Metropolitana.

Artículo quinto. Se declara la Zona Metropolitana de Coatzacoalcos, la cual comprende a la totalidad de la superficie de los municipios de Coatzacoalcos, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río e Ixhuatlán del Sureste.

Se declara a los municipios de Coatzacoalcos y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río como centrales, y al municipio de Ixhuatlán del Sureste como exterior de dicha Zona Metropolitana.

Artículo sexto. Se declara la Zona Metropolitana de Minatitlán, la cual comprende a la totalidad de la superficie de los municipios de Minatitlán, Chinameca, Zaragoza, Oteapan, Cosoleacaque y Jáltipan.

Se declara a los municipios de Minatitlán, Cosoleacaque, Chinameca y Oteapan como centrales, y a los municipios de Zaragoza y Jáltipan como exteriores de dicha Zona Metropolitana.

Artículo séptimo. Se declara la Zona Metropolitana de Orizaba, la cual comprende a la totalidad de la superficie de los municipios de Orizaba, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, Tlilapan, Mariano Escobedo, Ixtaczoquitlán, Ixhuatlancillo, Nogales, Río Blanco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Rafael Delgado, Maltrata y La Perla.

Se declara a los municipios de Orizaba, Camerino Z. Mendoza, Mariano Escobedo, Ixtaczoquitlán, Ixhuatlancillo, Nogales, Río

Blanco, Huiloapan de Cuauhtémoc y Rafael Delgado como centrales, y a los municipios de Atzacan, Tlilapan, Maltrata y La Perla como exteriores de dicha Zona Metropolitana.

Artículo octavo. Se declara la Zona Metropolitana de Poza Rica, la cual comprende a la totalidad de la superficie de los municipios de Poza Rica de Hidalgo, Cazonos de Herrera, Tihuatlán, Papantla y Coatzintla.

Se declara a los municipios de Poza Rica de Hidalgo, Tihuatlán y Coatzintla como centrales de dicha Zona Metropolitana, y a los municipios de Cazonos de Herrera y Papantla como exteriores de dicha Zona Metropolitana.

Artículo noveno. Se declara la Zona Metropolitana de Veracruz, la cual comprende a la totalidad de la superficie de los municipios de Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado y Jamapa.

Se declara a los municipios de Veracruz y Boca del Río como centrales, y a los municipios de Medellín, Alvarado y Jamapa como exteriores de dicha Zona Metropolitana.

Artículo Décimo. Se declara la Zona Metropolitana de Xalapa, la cual comprende a la totalidad de la superficie de los municipios de Xalapa, Jilotepec, Rafael Lucio, Banderilla, Tlalnahuayocan, Emiliano Zapata, Coatepec, Teocelo y Xico.

Se declara a los municipios de Xalapa, Jilotepec, Banderilla, Coatepec y Tlalnahuayocan como centrales, y a los municipios de Rafael Lucio, Emiliano Zapata, Teocelo y Xico como exteriores de dicha Zona Metropolitana.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. Los presidentes municipales de los Ayuntamientos involucrados deberán establecer colaboración con las autoridades indicadas en las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, la Ley General de Desarrollo Social y la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de establecer un Consejo de Desarrollo Metropolitano por cada zona declarada.

Extracto de la Gaceta Oficial de fecha 17 de agosto de 2017, número extraordinario 328, tomo CXCVI



25. Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte' del Estado, señalando además que de la lectura de la Gaceta en comento se desprende, en sus artículos tercero a noveno como se integran las zonas conurbadas de los municipios mencionados, sin que en el mismo se señalen cuales localidades integran las zonas, simplemente se refieren a "comprenden la totalidad de" por lo cual se infiere que son todas las localidades de los municipios, sin mencionar cuales son. En la que anexo una copia simple de la Gaceta Oficial de fecha 17 de agosto de 2017 número extraordinario 328, a ello, advirtió la Autoridad que no tiene información de las declaratorias de Municipios Centrales y Municipios Exteriores, razón por la cual, si lo desea deberá acudir al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para recabar esa información.
26. Es así que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues advirtió que la información se encuentra en la **Gaceta Oficial de fecha 17 de agosto de 2017, número extraordinario 328, tomo CXCVI, se publicó el Decreto que aprueba la validación de las ocho Zonas Metropolitanas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
27. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

28. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

29. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁸ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
30. Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰”**.
31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹¹ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.
33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁸ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

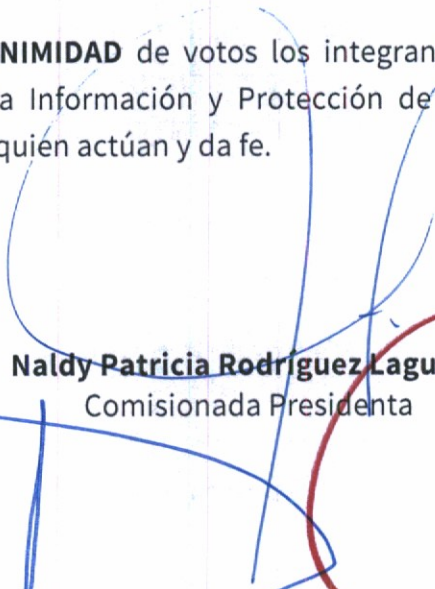
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos